

**Unión Marital De Hecho  
RADICADO 2019-00090**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para su conocimiento. Sirvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En escrito visto al folio anterior, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la presente demanda verbal de Unión Marital de Hecho interpuesta por la señora Herminda Rangel Cuadro contra los herederos determinados e indeterminados del señor Alberto Flórez Flórez (q.e.p.d).

Al respecto se tiene que, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Considerando entonces, que es la parte demandante a través de su vocero judicial, quien formula tal pedimento -solicitud coadyuvada igualmente por la parte demandada-, toda vez, que como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, las partes de común acuerdo han llegado a un acuerdo dentro del proceso 2018-491 adelantado ante este mismo Despacho judicial, siendo, así las cosas, se torna viable aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda y no se condenara en costas.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

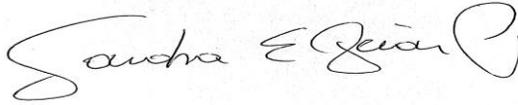
**PRIMERO.** Aceptar la solicitud de desistimiento de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho adelantada a través de apoderado judicial por la señora HERMINDA RANGEL CUADROS contra herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO FLOREZ FLOREZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** Se declara la terminación del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a la condena en costas.

**CUARTO:** Procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 2019-00123**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Revisado el asunto objeto de Litis, y efectuada la liquidación teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas por el demandado, se tiene que la liquidación a fecha noviembre de 2020, asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.110.900), por valor de cuotas alimentarias; menos los títulos judiciales entregados los cuales suman CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$4.084.073,16), adeudando a noviembre de 2020, la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (2.026.826,84).

Revisado el portal Web del Banco Agrario, a la fecha existen títulos judiciales por entregar cuyo valor asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.723.681.76), dineros de los cuales se cancelará el valor adeudado a noviembre de 2020 por valor de \$2.026.826,84, para ello, será necesario el fraccionamiento de títulos judiciales quedando así:

Para cancelar el valor adeudado a la señora LORENA PATRICIA CABEZA JAIMES la suma de \$2.026.826,84, con los siguientes títulos judiciales:

460010001571330 por valor de \$522.984,12

460010001577267 por valor de \$ 522.984,12

460010001582165 por valor de \$522.984,12

Para un total de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.568.952,36)

Para completar el saldo de lo adeudado a la demandante, se fracciona el titulo judicial No. 460010001544804 por valor de \$521.858, correspondiéndole a la demandante el valor de \$457.874,48 y el saldo restante a favor del señor José Leonardo Lizcano Rojas, por valor de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$63.983,52).

Así mismo, una vez cancelada la obligación por pago total, se entregará al demandado los dineros restantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la parte demandante a través del vocero judicial, en cuento al requerimiento efectuado por el Despacho si el demandado ha dado cumplimiento al ítem de vestuario, y como quiera que no obra prueba documental del incumplimiento del mismo, respecto a lo adeudado por vestuario, el Despacho dará por terminado el presente proceso toda vez, que lo

consignado por el demandado supera el monto adeudado por cuotas alimentarias a noviembre de 2020.

Frente a la solicitud del apoderado demandante, en relación a que su poderdante ha intentado realizar los trámites de afiliación al sistema de sanidad de la policía nacional, pero a falta de autorización del padre - demandado- no ha sido posible, toda vez que la entidad de salud FAMISANAR, a la cual se encuentra afiliado el menor, para proceder al retiro requiere que el padre allegue compromiso de afiliarse al menor al subsistema de salud de la policía nacional.

Atendiendo a lo expuesto, el despacho oficiará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que REQUIERA al señor José Leonardo Lizcano Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.246.419, miembro de la entidad, para que proceda a cumplir con lo solicitado por la entidad de salud FAMISANAR y pueda el menor ser afiliado al sistema de salud de la policía nacional a la cual pertenece el señor LIZCANO ROJAS.

En consecuencia, El Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación a noviembre de 2020.

**LIQUIDACION A NOVIEMBRE DE 2020**

TOTAL A NOVIEMBRE/2019			2.998.450	2.998.450
	CUOTA	I.P.C.		
CUOTA DICIEMBRE-2019	250.000	3.18%	0	257.950
CUOTA ENERO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA FEBRERO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA MARZO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA ABRIL-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA MAYO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA JUNIO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA JULIO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA AGOSTO-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA SEPTIEMBRE-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA OCTUBRE-2020	250.000	3.8%	0	259.500
CUOTA NOVIEMBRE-2020	250.000	3.8%	0	259.500
VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS				6.110.900
TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS			4.084.073,16	
<b>TOTAL ADEUDADO A Noviembre/2020</b>				<b>\$2.026.826.84</b>

**SON: DOS MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$ 2.026.826.84).**

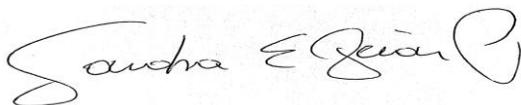
**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora LORENA PATRICIA CABEZA JAIMES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.244.829 expedida en Pamplona.

**TERCERO:** ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001544804 por valor de \$521.858, para completar el saldo de lo adeudado a la parte actora; correspondiéndole a la demandante el valor de \$457.874,48 y el saldo restante a favor del señor José Leonardo Lizcano Rojas, por valor de (\$63.983,52) pesos mcte.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de los dineros restantes en depósitos judiciales al demandado José Leonardo Lizcano Rojas.

**QUINTO:** OFICIAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Santander- al correo electrónico: [desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co) a fin de que REQUIERA al señor José Leonardo Lizcano Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.246.419, miembro de la entidad, para que proceda a cumplir con lo solicitado por la entidad de salud FAMISANAR, para el retiro del menor de la entidad de salud, y pueda éste, ser afiliado al sistema de salud de la policía nacional a la cual pertenece el señor LIZCANO ROJAS. Para ello, se le remitirá copia del derecho de petición allegado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Sucesión Intestada**  
**RADICADO: 2019-00124**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la señora Delfina Parada Flórez, peticiona corrección del acta de audiencia del pasado 16-10-2020, por cuanto quedo errado el numero de la nomenclatura del predio de la partida primera, y el pasivo se refiere a las partidas primera y tercera del activo. Pasa para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la señora Delfina Parada Flórez, visto al folio (361) del expediente, peticiona se corrija la PARTIDA TERCERA respecto a la nomenclatura del predio toda vez, que quedo consignado Calle 18 No. **16**-127, cuando lo correcto es Calle 18 No. **26**-127 del Barrio Santa Cruz de Girón.

Así mismo, se solicita que la partida del pasivo corresponde al predio señalado en las partidas primera y tercera del activo, no a la partida única del activo.

Atendiendo a lo requerido por la vocera judicial de la heredera Delfina Parada Flórez, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige las inconsistencias observadas en el acta de audiencia del 16 de octubre de 2020.

En tal sentido se indicará que el predio señalado en la partida TERCERA del activo, su dirección correcta es: Calle 18 No. 26-127 del Barrio Santa Cruz del municipio de Girón, y no como erróneamente quedo consignado.

También, se corrige la partida del pasivo en el sentido de indicar que el impuesto predial adeudado corresponde no a la partida única del activo, sino que la misma pertenece a las partidas primera y tercera del activo que conforman un solo predio.

Frente a lo manifestado por la apoderada demandante, en cuento a solicitar prórroga para la entrega del trabajo de partición, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

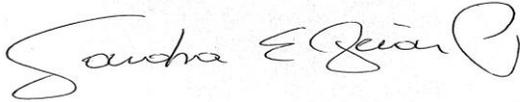
**PRIMERO:** CORREGIR la nomenclatura del bien descrito en la partida TERCERA del activo, en el sentido de indicar que lo correcto es Calle 18 No. 26-127 y no quedo consignado en el Acta de Audiencia del 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** CORREGIR la partida del pasivo descrita en el Acta de Audiencia del 16 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la misma no corresponde a la partida única del activo, sino que la misma

corresponde a las partidas primera y tercera, que conforman un solo predio.

**TERCERO:** SE ACCEDE a la prórroga solicitada por la apoderada de la parte demandante, para ello, se concede el término de veinte días (20) días más a efecto de presentar el respectivo trabajo de partición.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Union Marital De Hecho**  
**RADICACIÓN: 2019-00324**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar fecha audiencia preparatoria. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Diecinueve de noviembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar nueva fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

**SEGUNDO:** Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

**TERCERO:** Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAMON RODRIGUEZ MACIAS, QUENED DE JESUS QUICENO CRUZ, NICOLAS SANCHEZ ROBLES, ELVIA QUIROGA SIERRA, MARIO ACOSTA, JOSE DE JESUS RUEDA REYES Y MARTHA SARMIENTO DE GOMEZ.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA;

## 2.1 CLAUDIA MARINA NUÑEZ MARTINEZ Y OLGA LUCIA NUÑEZ MARTINEZ

### 2.1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por las citadas demandadas en su contestación siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

### 2.1.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAQUEL PEDRAZA, GLADYS CASTELLANOS, ESPERANZA OROZCO, ALVARO RUEDA SILVERA, SALVADOR PEÑALVER, ALBERTO FELIPE PEÑALVER NUÑEZ, NICOLAS SANCHEZ, JORGE ABADY SOSA, HELENA NUÑEZ SEPULVEDA.

2.1.3. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio de parte a TERESA URBINA JAIMES.

## 2.2. ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ Y MARIA TERESA NUÑEZ MARTINEZ

### 2.2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por los citados demandados en su contestación siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

### 2.2.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAQUEL PEDRAZA, HERNAN RODRIGUEZ MONROY, SALVADOR PEÑALVER, ALBERTO FELIPE PEÑALVER NUÑEZ, NICOLAS SANCHEZ ROBLES, HELENA NUÑEZ SEPULVEDA.

2.2.3. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio de parte a TERESA URBINA JAIMES.

## 2.3. ALDEAS INFANTILES S.O.S

### 2.3.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la citada demandada en su contestación siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

### 2.3.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAMON RODRIGUEZ MACIAS, QUENED DE JESUS QUICENO CRUZ, NICOLAS SANCHEZ ROBLES, ELVA QUIROGA SIERRA, MARIA ACOSTA Y JOSE DE JESUS RUEDA REYES.



2.4. FONDO DE EMPLEADOS FABRICA LA MARIPOSA – FEFAM, SALOMON REY SILVA, HELENA NUÑEZ SEPULVEDA, BEATRIZ NUÑEZ PINTO, MARTHA SARMIENTO DE GOMEZ Y/O ACEVEDO Y CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO

No solicitan pruebas pues estarán a lo declarado por el Despacho.

2.5 CLAUDIA CRISTINA NUÑEZ URBINA, MOISES URBINA Y CARLOS DUBAN URBINA,

Se allanan a las pretensiones de la demandante,

2.6 En cuanto a las pruebas de oficiar a diferentes entidades y presentadas por los opositores, el Despacho se abstiene de decretarlas por ahora por expresa disposición del Nral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Filiación-Ley 721-2001  
RADICACIÓN: 2019-00342**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

### **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En auto de fecha 31 de agosto de 2020 se fijó fecha para realizar prueba de ADN, para el día 23 de septiembre de 2020; sin embargo, la misma no se realizó por la ausencia del demandado.

Posteriormente el señor OTTO VASQUEZ RODRIGUEZ, presentó incapacidad médica otorgada por los días 23 a 24 de septiembre de 2020, por lo que no le fue posible presentarse a la cita prevista.

A su vez, la apoderada de la parte de la parte demandante solicita que se dé aplicación al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 721 el cual señala que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez hará todos los mecanismos contemplados en la ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban ser citadas a la prueba y que agotados estos al persistir la renuencia declare la paternidad mediante sentencia.

Por otra parte, la demandante corre traslado del memorial presentado por el demandado, el cual se puso en conocimiento en auto anterior. Por lo cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento del demandado.

Teniendo en cuenta que el demandado presentó una causa justificada para su ausencia a la citación anterior, se fijará nueva fecha para la realización de la misma y en caso de renuencia injustificada se dará aplicación a la norma antes citada, declarando la paternidad alegada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

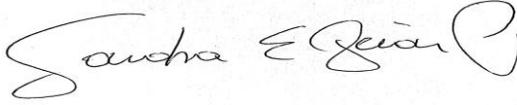
**PRIMERO.** Fijar el próximo DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para efectos de realizar la prueba de ADN la que se practicará en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al que deben concurrir las partes y el menor.

**SEGUNDO.** Librar las respectivas comunicaciones informando a las partes de la fecha y condiciones en que deben presentarse, advirtiéndole que su renuencia a la practica de dicha experticia será tenida como indicio grave en su contra al momento del fallo, procediendo a decretar la filiación que solicitada.

**TERCERO.** Diligenciar con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad "FUS".

**CUARTO.** Agregar y poner en conocimiento del demandado el memorial allegado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**CesacionEfectosCiviles  
RADICADO 2019-00535**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, debido a las circunstancias actuales.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 y a la fecha no ha sido notificada, por lo cual se realizó un requerimiento para ello el 28 de septiembre de 2020. Se observa igualmente que se decretaron medidas cautelares, para lo cual se expidieron los correspondientes oficios, los que fueron retirados por la parte interesada; no obstante, no se observa respuesta de las entidades a las cuales fueron dirigidos, de lo que se desprende que los oficios librados para la práctica de las medidas cautelares no fueron tramitados.

Por su parte el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada y que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas, se autorizará el retiro de la demanda, sin condena al pago de perjuicios. Igualmente se autorizará el desglose de los anexos, los cuales serán enviados por correo certificado, en caso de ser requeridos.

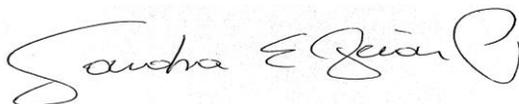
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO.** Autorizar el desglose de los anexos presentados con la demanda, los cuales se enviarán por correo certificado en caso de ser requeridos.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Custodia Visitas Alimentos  
RADICADO 2020-00119**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Señala la recurrente el despacho ordenó en el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre del año en curso, "...PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días para que se pronuncie sobre ellas y pida las prueba que pretenda hacer valer conforme lo normado en el inc. 6° art 391 del C.G.P. ..."

Manifiesta que la decisión debe ser revocada en lo indicado porque el traslado de las excepciones propuestas se surtió según lo establecido por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020. señoría, el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que consagra: "... cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Indica la apoderada que, en el presente caso, la contestación de la demanda - escrito del cual debe correrse traslado a la contraparte -, fue remitida, vía correo electrónico, a la demandante y su apoderada, a las cuentas de correo señaladas en la demanda principal, que dicho sea de paso coinciden con las cuentas a través de las cuales se remitió la demanda a mi poderdante. Estando dentro del término legal - según lo previsto por el Decreto 806 del 2020- la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones, hecho que acredita que efectivamente se cumplió con la carga de remitirle el escrito., que basta con revisar el expediente para advertir que esto fue así, es más, en la página de consulta de la rama judicial aparece anotación del 25 de agosto de 2020, donde se registra: "Apoderada parte demandante allega por correo electrónico descorre traslado de excepción y solicita termino. ", luego, no hay lugar para correr nuevamente dicho traslado, pues de hacerlo se está reviviendo, de manera injustificada términos y oportunidades procesales para la demandante, lo cual claramente va en contra vía del principio de igualdad que debe regir a las partes.

La norma es clara, cuando se acredita haber remitido el escrito a la contraparte - como está acreditado en este caso - se prescinde del traslado por secretaría. Y cuando la norma es clara, no es dable ni permitida interpretación alguna.

En este momento, lo procedente es tener por contestada la demanda y pronunciarse frente al término que solicitó la parte actora para presentar un dictamen pericial, nada más.

Finalmente, para comprobar y establecer lo antes expresado se debe precisar y agregar que, según registro de consulta del proceso, se indica que el día 28 de septiembre la “Apoderada demandante allega vía electrónica descorre traslado de excepción y solicita término”, escrito que según lo indicado no debe ser tenido en cuenta, pues el memorial mediante el cual se describió el traslado fue radicado el 25 de agosto de 2020, como se ha indicado en este escrito.

Por lo expuesto solicita la recurrente se revoque el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 del 2020, indica: **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**“Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Vistas las anteriores consideraciones y una vez revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente la apoderada de la parte demandada, envió vía correo electrónico copia de la contestación de la demanda y en ella las excepciones presentadas y que el juzgado no se percató de la constancia allegada y mediante auto de fecha 23 de septiembre corrió traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, por lo que se hace necesario revocar el numeral primero del auto en mención y dejar sin efecto este numeral

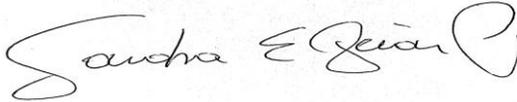
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Custodia Visitas Alimentos  
RADICADO 2020-00119**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de reconvención.

Manifiesta la recurrente que fundamenta el recurso en la siguiente razón: que la demanda de reconvención es procedente en esta clase de trámites, el legislador, no la prohibió, que la decisión del despacho de rechazar de plano la demanda de reconvención, vulnera el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad entre partes, pues está negando el trámite de una acción procedente, con lo cual, incurre en una flagrante vía de hecho.

En efecto, “...es procedente la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, porque el legislador no la prohibió. Los únicos actos procesales de parte que son inadmisibles en esos procesos son la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión por motivos distintos a la voluntad de los contendientes (CGP, art. 392, inc. 4).

Luego tiene cabida la demanda de mutua petición, tanto más si también es viable una acumulación de demandas, en los términos del artículo 148, numeral 2º, del CGP. Que la norma que gobierna la demanda de reconvención aparezca dentro del capítulo que corresponde al verbal (CGP, art. 371), resulta irrelevante porque a ello no le sigue que sólo en esos juicios esté prevista la riposta del demandado.

El vacío legal debe completarse acudiendo a la analogía”. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, donde sostiene: “De entrada es preciso reconocer que la admisibilidad de la contrademanda en los procesos que siguen el procedimiento verbal sumario no está exenta de discusión, dado que el régimen no ofrece suficiente claridad al respecto. Por un lado, en lugar de regular la demanda de reconvención en los preceptos de la parte general del CGP, lo hace en medio de las disposiciones que aluden al procedimiento verbal (CGP, art. 371), lo que parece sugerir que está concebida exclusivamente en beneficio de éste, percepción que se ve reforzada si se advierte que en el clausulado relativo al procedimiento verbal sumario ni siquiera aparece mencionada. No obstante, también hay dos poderosas razones que militan a favor de la admisibilidad de la

contrademanda en los procesos que siguen el rito verbal sumario. La primera es que este fue instituido para ventilar pretensiones de características idénticas a las que deben tramitarse por el procedimiento verbal, lo que sugiere que las oportunidades y mecanismos de defensa en ambos casos deban ser parejos. Tan clara es la semejanza entre los asuntos sometidos a uno y otro procedimiento, que en buena cantidad de casos la única diferencia es a cuantía del proceso. Y no parece que esta diferencia sea razón suficiente para restringir de ese modo la defensa del demandado, por lo que la discriminación sería odiosa, contraria al principio de igualdad y, por consiguiente, inconstitucional.

En segundo lugar, parece que restringir al procedimiento verbal la admisibilidad de la contrademanda no fue el propósito del legislador, pues de haberlo sido luciría irracional descartar expresamente a la vez su procedencia en otros procesos, dado que por lo regular el legislador no hace disposiciones que de antemano sabe estériles. En esta línea de pensamiento no habría cómo explicar que a propósito del monitorio la ley haya excluido en forma inequívoca la reconvencción (CGP, art. 421 par.), si la hubiera contemplado exclusivamente para el procedimiento verbal. En otras palabras, si el legislador descartó la contrademanda expresamente respecto del monitorio, es porque no la concibió en exclusiva para el procedimiento verbal, sino en general para los procesos declarativos, entre los cuales se cuentan los sometidos al trámite verbal sumario. Así las cosas, a lo mejor sea más acertado concluir que la reconvencción es admisible también en el procedimiento verbal sumario.”

Indica la recurrente que de lo antes expuesto, también debe señalarse que la consagración expresa del artículo 371 del Código General del Proceso, en lo anotado inicialmente, de ninguna manera expresa y menos concluye que en los procesos verbales sumarios, consagrados en el título II del Libro Tercero, Sección Primera, art. 390 y siguientes, no procede la demanda de reconvencción, lo que en otros términos se condensa en uno de los principios generales del derecho en cuanto a que : “no es permitido distinguir lo que la misma ley no distingue”, que es lo que ha ocurrido en el auto recurrido, pues tal afirmación del artículo 371, en manera alguna consagra tal prohibición, la que en consecuencia no puede hacerse extensiva tácitamente al proceso verbal sumario como lo es el proceso que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto solicita la recurrente se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual se rechazo la demanda de reconvencción.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte en reiteradas jurisprudencias ha dejado claro que la no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, es necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

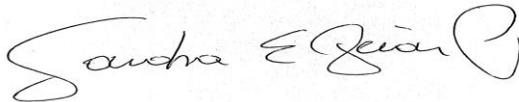
Atendiendo las premisas jurisprudenciales y las normas, el despacho, no incurrió en defecto procedimental en lo absoluto, pues dio aplicación a una figura procesal debidamente, ya que, la reconvencción en los procesos verbales sumarios no está permitida, es decir dentro de este tipo de procesos es improcedente darle trámite a una demanda de reconvencción, por lo anteriormente indicado el Despacho no repondrá el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que fue notificado en estados el día 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**TERCERO:** No REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Divorcio  
RADICADO 2020-00158**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de reconvenición, reúne los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior DEMANDA EN RECONVENCIÓN, de Divorcio de Matrimonio Civil, que por medio de mandatario judicial ha presentado la señora MARIA HELENA ESPINOSA MALAGÓN contra el señor DAVID NIÑO MANTILLA

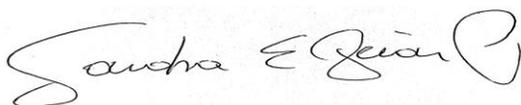
**SEGUNDO:** De la demanda de reconvenición y sus anexos córrase traslado al reconvenido por el término legal de veinte (20) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

**TERCERO:** Sigase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia y al Procurador judicial adscrito al Juzgado.

**QUINTO:** Por secretaría, archívese copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**ExoneracionDeCuotas  
RADICADO 2020-00168**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2. TESTIMONIAL:

Recepcionese los testimonios de: Amparo Duran Mosquera

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionese el interrogatorio de: María Ximena Loza Serrano

### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

La parte demandada se notificó por aviso y no dio contestación a la demanda

#### 2.1. TESTIMONIAL:

Recepcionese los testimonios de: María Alejandra Loza Serrano, Jorge Augusto Franco López, Danna María Reyes Hernández

#### 2.2 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcionese el interrogatorio de: Gabriel Humberto Loza Serrano

### 3. DE OFICIO

- 3.1 Se ordena oficiar a la Universidad Pontificia Bolivariana-Registro y control Académico - [info@upb.edu.co](mailto:info@upb.edu.co) y/o [notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co) y a la Universidad del Rosario Registro y Control Académico - [juridica@urosario.edu.co](mailto:juridica@urosario.edu.co), para que informen al Despacho los periodos académicos, y fechas en las cuales la exalumna María Ximena Loza Serrano, identificada con c.c. 1.098.789.821 de Bucaramanga, estudió en la carrera de derecho, se debe incluir las materias que cursó y las calificaciones obtenidas durante los periodos cursados.

De igual forma informen si conocen las razones o motivaciones por las cuales se llevó a cabo el retiro de la carrera de derecho de la exalumna María Ximena Loza Serrano, identificada con c.c. 1.098.789.821 de Bucaramanga.

Como se cancelaron los semestres cursados y si fuera posible desde las cuentas donde se efectuaron dichos pagos a favor de la ex alumna María Ximena Loza Serrano.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Disolución Unión Marital De Hecho  
RADICADO 2020-00212**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Subsanada en debida forma y en tiempo, se concluye que cumple con los requisitos para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de Disolución de la Unión Marital de Hecho, que por medio de mandataria judicial ha presentado el señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA contra LUZ NELLY LOPEZ CABANZO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada, y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección física indica en la demanda, como quiera que se manifiesta no conocer dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

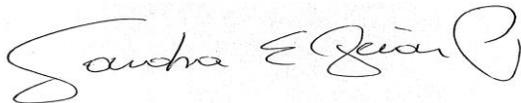
**TERCERO:** Sígase el procedimiento Verbal señalado por los artículos 368 y ss. del C. General del Proceso.

**CUARTO:** La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**QUINTO:** Notifíquese este auto en forma personal al señor Procurador adscrito al Despacho.

**SEXTO:** Reconózcase a la Dra. ADELA RIAÑO JAIMES, abogada en ejercicio identificado cédula de ciudadanía No. 63.431.548 expedida en Floridablanca y con T.P. No. 80.267 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Adjudicación De Apoyo**  
**RADICADO: 2020-00238**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

1.- Revisada la demanda allegada por la Dra. Nubia Magdalena Rodríguez Correa, se observa que la misma de conformidad con el artículo 82 del C. G. del Proceso, no reúne los requisitos allí plasmados, como quiera que se presentan en un mismo escrito tres demandas dos de ellas de adjudicación de apoyos, una siendo demandante la señora Herminia Gómez Martínez contra María Vanessa Plata Gómez; y otra de la señora Luz Stella Castro contra Dinny Marcela Maldonado Castro; así mismo, se aporta una demanda de alimentos contra el señor Carlos Augusto Barrera González.

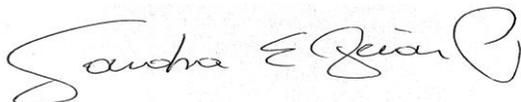
Atendiendo a lo expuesto, no es posible establecer lo pretendido por la apoderada demandante, toda vez, que no entiende el despacho si lo solicitado es un proceso de alimentos o una demanda de adjudicación judicial de apoyos. Por ello, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda que a través de apoderado judicial fuera presentada por la Dra. Nubia Magdalena Rodríguez Correa.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ.**

**Cesación Efectos Civiles  
RADICADO 2020-00244**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

A través de apoderada judicial la señora Erika Mileydis Rivera Gómez, instauró demanda Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, contra el señor Edgar Fernando Rodríguez Acevedo.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión:

1. Dentro del acápite de notificaciones de la parte demandante y demandada no se indica la municipalidad de la dirección aportada como dirección física de notificaciones, por ello, debe precisar.
2. Se peticiona alimentos provisionales en favor de una de las menores de edad, para los efectos de oficiar debe allegarse el correo electrónico de la empresa a la cual se direccionará el oficio en caso de ser decretada la medida provisional.

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

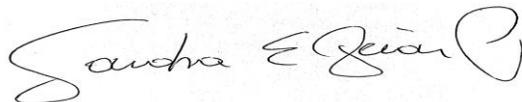
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso instaurada mediante apoderada judicial por la señora Erika Mileydis Rivera Gómez contra Edgar Fernando Rodríguez Acevedo, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Adjudicación De Apoyos  
RADICADO: 2020-00246**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, Pasa para resolver. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

1.- A través de apoderada judicial la parte actora peticiona, se designe persona de apoyo para que se declare que las señora ADELA SANTAMARIA DE JAIMES se encuentra absolutamente incapacitada para manifestar su voluntad y en ese caso las consecuencias que puede tener la administración y disposición de sus bienes; que se declare que se encuentra absolutamente incapacitada para ejercer su capacidad legal; se designe a dos de sus hijas para ejercer el apoyo y se inscriba en el registro civil de nacimiento que la señora ADELA SANTAMARIA DE JAIMES que sus hijas son las personas designadas como su apoyo. Lo anterior según historia clínica con diagnóstico de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA.

Antes que nada, es pertinente recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su artículo 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**.

Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

De otro lado, el art. 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar**

**su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**. Cabe decir, que para el nuevo modelo, la discapacidad **no es** una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces tenemos, que una persona en estado vegetativo o de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los artículos 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a la FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.

En el presente asunto, observa el Despacho que se solicita apoyo, además de lo mencionado en párrafos anteriores, para realizar actos jurídicos como derechos de petición, acción de tutela, dar poder para interponer o contestar demanda y/o contra el Estado para defender sus derechos constitucionales; no obstante, para lo mencionado existe la figura de la agencia oficiosa, que da la posibilidad de actuar a nombre de una persona que se encuentre impedida para hacerlo.

Sea preciso señalar que los apoyos no son ilimitados, ahora bien, la figura de la Adjudicación de Apoyo Provisional (fundamentada en la Historia Clínica anexa) es inexistente en la ley 1996 de 2019 y por el contrario muy ajustada a la ley 1306 de 2009.

Efectuadas las anteriores precisiones, se itera, que la intervención del Juez es excepcional, esto es, puede determinar los apoyos necesarios de una persona discapacitada, mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que para el caso concreto no se evidencia.

Es por ello, que luego de la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo incoatorio, así:

1. Debe acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.
2. Debe especificar el tipo de apoyo(s) para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere la señora ADELA SANTAMARIA DE JAIMES y la duración de los mismos.
3. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Los registros civiles de nacimiento allegados no son legibles, por lo que se solicita mejorar la calidad de la imagen.
5. Debe indicar la dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

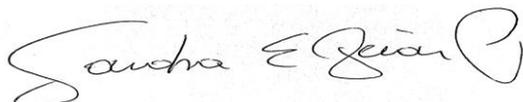
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderada judicial fuera presentada por BLANCA NUBIA JAIMES SANTAMARIA, LUZ ESPERANZA JAIMES SANTAMARIA, GLORIA AZUCENA JAIMES SANTAMARIA, NORA ESTELA JAIMES SANTAMARIA, MERY LUCIA JAIMES SANTAMARIA y LUIS

HERNAN JAIMES SANTAMARIA en relación con la señora ADELA SANTAMARIA DE JAIMES.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO.** Reconózcase a la Dra. DEICY JANETH JAIMES SANTAMARIA abogada en ejercicio, como mandataria judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**CesacionEfectosCiviles  
RADICADO 2020-00247**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderada judicial por el señor RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA contra la señora CLAUDIA PATRICIA ARDILA FRANCO.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial, mediante el envío del presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y allegar la respectiva evidencia.

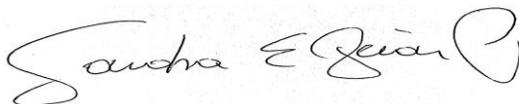
**TERCERO.** Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

**QUINTO.** Reconózcase a la Dra. LEONOR PARRA GOMEZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**SEXTO.** Remítase el link del proceso a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: [lplbuc@hotmail.com](mailto:lplbuc@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2020-00249**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta mediante apoderado judicial por el señor MILTON DUEÑAS MEJIA contra la señora CECILIA CASTRO DE DUEÑAS.

Del estudio de la misma se observa que adolece de lo siguiente:

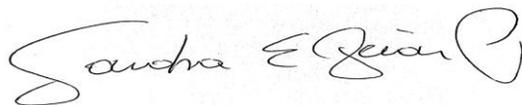
- 1.- Observa el Despacho del anexo allegado -sentencia de interdicción- que el señor Milton Dueñas Mejía, fue designado guardador principal de Justo Pastor Dueñas Álvarez, declarado interdicto por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pero no se allega acta de posesión como guardador del señor Justo Pastor, por ello, debe aportarse copia de dicha acta.
2. Si bien, se indica en la demanda, que mediante providencia de este despacho judicial se modificó la cuota alimentaria, debe allegarse copia de la misma, toda vez, que no fue aportada. Lo anterior en razón a la virtualidad y no contar con el proceso escaneado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor MILTON DUEÑAS MEJIA contra CECILIA CASTRO DE DUEÑAS, conforme el artículo 90 inciso 4 del C.G. del Proceso, por lo que se concede a la parte actora cinco (5) días para que subsane so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Séptimo de Familia  
Bucaramanga***



**Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo**

**RADICACIÓN NO. 2020-00252**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil Veinte

Los señores DANIEL FABIAN OLAVE FLOREZ Y MARLA PARADA GOMEZ, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, presenta demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo.

Así mismo allega con la demanda solicitud de AMPARO DE POBREZA, ello en razón a que según afirman los demandantes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso. Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud y acorde con los presupuestos enunciados en el artículo 151 del C.G.P., a más que fundado en el principio de la buena fe que consagra la Constitución Nacional en el artículo 83, éste Despacho considera viable el pedimento, por lo que se accede a ello.

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que reúne las exigencias legales, por lo cual es procedente resolver sobre su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, que por intermedio de mandatario judicial instauran los señores DANIEL FABIAN OLAVE FLOREZ Y MARLA PARADA GOMEZ.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba todos los documentos que se allegaron con la demanda los que serán valorados al momento del fallo.

**TERCERO:** La señora Defensora y Procurador de Familia adscritos al Juzgado son parte en el proceso en representación de la sociedad y en interés de la institución familiar.

**CUARTO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a los demandantes DANIEL FABIAN OLAVE FLOREZ Y MARLA PARADA GOMEZ. Los amparados gozaran de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso.



**QUINTO:** Reconocer al Doctor CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA portador de la T. P. No. 78941 del C. S. J., como mandatario judicial de los ciudadanos DANIEL FABIAN OLAVE FLOREZ Y MARLA PARADA GOMEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**DivorcioMatrimonioCivil  
RADICADO 2020-00253**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Revisada la presente demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, por lo que el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Oscar Expedito Martínez Figueroa contra la señora Yeimy Yissela Ovalle.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial. Notificación que se enviara a la dirección física indica en la demanda, como quiera que se manifiesta no conocer dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva.

**TERCERO:** Sígase el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

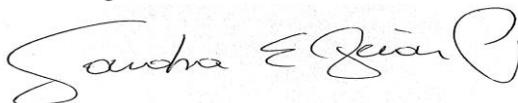
**CUARTO:** La Defensora de Familia adscrita a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

**QUINTO:** Al cuaderno No. 2 se está profiriendo un auto.

**SEXTO:** Notifíquese este auto en forma personal al señor Procurador adscrito al Despacho.

**SEPTIMO:** Reconózcase al Dr. Huver Andrés Meléndez García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.841 y T.P. No. 252.397 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Liquidación Sociedad Conyugal**  
**RADICADO: 2020-00254**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

De la anterior solicitud de inicio de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada mediante apoderada judicial por la señora Delia Inés Torres Sarmiento Forero contra Luis Jesús García Gómez, se advierte que:

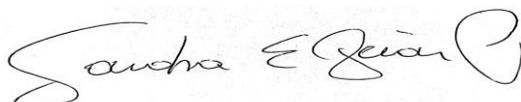
- a. Dentro del acápite de notificaciones de la parte demandante, no se indica la ciudad a la cual pertenece dicha dirección.
- b. Falta allegar copia de la cédula de ciudadanía de la parte actora.
- c. Revisada la demanda, se indica como partida única del activo la identificada con matrícula inmobiliaria No. 314-54887 y en las pretensiones de la demanda se señalan dos bienes con matrícula inmobiliaria diferente, debe precisar y corregir las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INDAMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, y conceder un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**